



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN Nro.1648 del 17 de julio del 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi, identificada con NIT. 900210981-6.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la institución Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi, identificada con NIT. 900210981-6, código de prestador 1100118642, ubicada en la Calle 24 N° 29-45, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Origina la investigación queja presentada mediante el requerimiento Nro. 175842014 del 27/09/2014, por la señora Yolanda Rodríguez Rincón al Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, quienes lo direccionaron a la Secretaría de Salud en la cual se informa:

La ciudadana Yolanda Rodríguez Rincón por intermedio del Sistema Distrital de Quejas elevó derecho de petición con radicado No. 17584/2014 de fecha 01/10/2014, denunciando presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud que le fueron brindados a su hijo Giovanni Andrés Bohórquez Rodríguez en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución Nro. 1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

Mediante Auto Nro. 0267 del 16 de enero del 2017 (Folios 10 al 15), este Despacho, formuló pliego de cargos en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi, por la presunta violación a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3°, incisos 1, 2, 3 y 5 y Artículos 5 y 20 de la misma Resolución.

DESCARGOS

El citado auto contentivo del pliego de cargos fue notificado personalmente el 09/02/2017 (Folio 16).

Que transcurrido el término legal para presentar descargos contra el Auto Nro. 0267 del 16/01/2017, la representante legal de la Sociedad la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi., Dra. Tatiana Lucia Sánchez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.082.415, presentó sus respectivos descargos y medios de prueba mediante radicado Nro. 2017ER12329 del 27/02/2017, en los siguientes términos:

(...)

4. EN CUANTO AL CARGO ÚNICO MANIFIESTO:

Como se argumentará más adelante, a través de las pruebas que soportan ésta contestación de pliego de cargos, solicito cerrar la presente investigación.

4.1 CARGO ÚNICO:

"CARGO UNICO: Se presume una infracción a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, Artículos 3° inciso 1, 2, 3, y Artículos 4°, 5° y 20°, por cuanto una vez analizado el material "obrante en el plenario, se evidenció, según concepto técnico científico presunta falla en el manejo de archivo y custodia en la historia clínica, puesto que se entregó CD con información incompleta e incorrecta en el momento de la solicitud que permitiera dar respuesta al peticionario o establecer si existían fallas en la oportunidad o racionalidad técnica o científica en la prestación de los servicios suministrados al paciente.

A continuación se transcriben las normas presuntamente infringidas:

1. Resolución 1995 de 1999, Artículos 3° y 4°.

Artículo 3 CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA.

Las características básicas son:

integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución Nro.1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico tratamiento y rehabilitación de la enfermedad. Abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad; Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo

Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio.

La Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, presume en el cargo que se imputa a ,la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, una infracción a la norma anteriormente trascrita, sin embargo llama la atención, que si llegase a ser cierta dicha infracción, con esto, en ningún momento se puso en riesgo la salud y la vida del señor Cristian Camilo Forero, que además si la historia clínica del paciente, por algún motivo no tuvo un buen manejo y se perdió parte de ella, se pudo haber requerido a mi representada para enviarla nuevamente.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLICITO NO PROSPERE EL CARGO

Artículo 4, OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO.

Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario., tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.

Al respecto se debe manifestar que, la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, cumple estrictamente lo ordenado por la ley, es por esto que los profesionales, técnicos y auxiliares adscritos a mi representada siempre que intervienen en un proceso de atención en salud, hacen el registro pertinente sobre la atención prestada.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLICITO NO PROSPERE EL CARGO.

Artículo 5, GENERALIDADES

La historia clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza con el nombre completo y firma del autor de la misma.

Al respecto se debe manifestar que, la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, cumple estrictamente lo ordenado por la ley, es por esto que los profesionales, técnicos y auxiliares adscritos

Continuación de la Resolución Nro.1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

a mi representada siempre que intervienen en un proceso de atención en salud, diligencian la historia clínica de los pacientes con el lleno de los requisitos de la normatividad anteriormente trascrita.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLICITO NO PROSPERE EL CARGO.

Artículo 20.FUNCIONES DEL COMITE DE HISTORIAS CLINICAS.

a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan.

b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica.

c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados.

d) Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas. ; La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, presume en el cargo que se imputa a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, una infracción a la norma anteriormente trascrita, sin realizar la respectiva motivación que respaldara el presunto incumplimiento a las funciones del comité de historias clínicas, que consagra dicha disposición normativa; tan es así, que en ninguno de los apartes del pliego de cargos, ni en particular en la descripción del cargo único en el que se realiza la imputación de un presunto incumplimiento a la norma mencionada, se hace referencia a conductas desplegadas por mi representada que puedan llegar a configurar tal infracción.

CASO CONCRETO Y ACERCA DE LOS CARGOS IMPUTADOS:

En el presente caso, la Secretaría Distrital de Salud, fundamenta el cargo imputado en la presunta infracción a la Resolución 1995 de 1999, Artículos 3°, 4°, 5° y 20 toda vez que según el Concepto Técnico Científico emitido por los profesionales adscritos al Despacho, se recepcionó historia clínica incompleta, sin evoluciones médicas lo que no permitió establecer la calidad técnica científica de la atención.

Para lo anterior, se informa que se hizo la revisión del presente caso que reposa en el archivo de la Oficina Jurídica de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, en el que se encontró, que el día 12 de febrero de 2015, se envió respuesta al requerimiento de la historia clínica del menor Giovanni Andrés Bohórquez, allegando al Despacho la copia de la historia clínica del paciente en un tomo de noventa y dos (92) folios y un (1) CD, e imágenes diagnósticas en un (1) 'CD con sus respectivos reportes en ocho (8) folios, documentación recibida en la Secretaría Distrital de Salud, el mismo día, prueba de ello es el oficio con el sello de radicación que expide dicha entidad, el cual me permito adjuntar al presente escrito en un (1) folio, con el fin de que obre como prueba dentro del proceso.

Ahora bien, se presume que por un error involuntario dado al manejo del CD radicado en la Secretaría de Salud, contentivo de la historia clínica sistematizada del menor Giovanni Andrés Bohórquez, puede que se hayan borrado los registros médicos, llevando a presumir al ente de vigilancia y control, que "o fue aportado por mi representada dentro de la presente investigación, por cuanto el mismo no se realizó.

Continuación de la Resolución Nro. 1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

De manera respetuosa se pone en conocimiento del Despacho, que la copia del CD radicado en la Secretaría Distrital de Salud, si contiene los registros médicos del menor Giovanni Andrés Bohórquez, para lo cual me permito nuevamente adjuntar al presente escrito, 'la historia clínica médica sistematizada del paciente sin mención en un CD, a pesar de que este ya había sido radicado en su Entidad.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLICITO NO PROSPERE EL CARGO.

De otro lado, respetuosamente se considera que no era necesario formular pliego de cargos, por no tener a su disposición los registros médicos del menor Giovanni Andrés Bohórquez, por cuanto se hubiera podido requerir a mi representada con el fin de que se reenviara la historia clínica del paciente. Tal y como lo ha hecho en otras oportunidades. Con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados, es evidente que mi representada en ningún momento ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 20° de la Resolución 1995 de 1999, por lo que la Secretaría Distrital de Salud, debe proferir una Resolución exonerando de toda responsabilidad a la entidad que represento. Recuérdese que todas las apreciaciones que se hagan en un escrito, máxime cuando tengan fines legales, se entienden bajo la gravedad de juramento es por esto que solicito al Despacho no prospere el cargo y en consecuencia cesar la presente investigación administrativa, máxime cuando surgen de un hecho inexistente como quedó demostrado y se puede confirmar en el reporte anexo del Sistema de historias clínicas institucional.

5. PRETENSION

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito solicito se exonere a la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAQ de toda responsabilidad frente al cargo que se le imputa.

6. EXCEPCIONES

6.1. INDUBIO PRO DISCIPLINADO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En este punto, si efectivamente se envió al Despacho los registros clínicos médicos sistematizados del menor Giovanni Andrés Bohórquez y se desconoce el manejo que se le dio al CD contentivo de los mismos, debe dar entonces aplicación al principio Indubio Pro Disciplinado Y Presunción de Inocencia.

"El 'in dubio pro disciplinado', al igual que el 'in dubio pro reo", emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es del todo sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable a procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponda a la administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución Nro.1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”.

Es así como, al existir en cualquier etapa del proceso, dudas razonables sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto de la acción, deberá resolverse en su favor, con archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLICITO NO PROSPERE EL CARGO.

En éste mismo sentido, la Ley 734 de 2002, en su artículo 9, ordena: “ARTÍCULO 9. Presunción de inocencia. A quien se atribuye una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en Bella ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

En el plenario del presente caso, en el que por la clase de jurisdicción disciplinaria, en el que corresponde la carga probatoria a la administración, que por lo mismo es quien tiene el deber de reunir todas las pruebas que considere pertinentes y conducentes para demostrarle responsabilidad del disciplinada.

De otra parte, ha de tenerse también en cuenta el principio constitucional de la buena fe que obliga a las autoridades públicas y particulares a presumir y a actuar de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la constitución política que establece:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLICITO NO PROS PERE EL CARGO.

6.2. INEXISTENCIA DEL HECHO

La Secretaria Distrital de Salud de Bogotá. Formula el presente pliego por considerar que, existe una presunta infracción a la Resolución 1995 de 19:99, toda vez que según concepto técnico científico emitido por los profesionales adscritos al Despacho, no se allegó por parte de mi representada, los registros médicos del menor Giovanni Andrés Bohórquez.

Al respecto se debe manifestar que, no existe ninguna infracción a la norma anteriormente mencionada, toda vez que mi representada, el día 12 de febrero de 2015, allegó un CD contentivo de los registros sistematizados, médicos y de enfermería del menor Giovanni Andrés Bohórquez, el cual presuntamente por el mal manejo dado, se borró la información médica del paciente.

Por las anteriores razones, no existe causal alguna para formular un pliego de cargos; máxime cuando la presunta infracción a las normas señaladas por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, se originan en un hecho inexistente.

6.3. CADUCIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución Nro.1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

En el evento que se profiera la decisión de la investigación administrativa N° 20170010 cumplido el término legal que tiene la Secretaría Distrital de Salud para proferirla y notificarla. Se solicita que sea decretada la caducidad y así cese ésta investigación administrativa.

6.4. EXCEPCIONES GENERICA

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual. Deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse.

7. PRUEBAS

7.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental, copia de la respuesta al requerimiento de la historia clínica del menor Giovanni Andrés Bohórquez, allegando al Despacho la copia de la historia clínica del paciente en un tomo de noventa y dos (92) folios y un (1) C. D, e imágenes diagnósticas en un (1) CD con sus respectivos reportes en ocho (8) folios documentación recibida en la Secretaría Distrital de Salud, el día 12 de febrero del 2015, como consta en el sello de radicación que expide dicha entidad, con el! que se prueba que mi representada si envió la historia clínica requerida de manera completa

7.2. Se solicita al Despacho tener como prueba documental el CD contentivo de los registros clínicos del menor Giovanni Andrés Bohórquez, con el que se prueba que mi representada cumple con lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, y cuenta con dichos registros.

8. ANEXOS

81 Certificado de existencia y representación legal de la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

8.2. Poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1.172 del 26 de agosto de 2008 de la Notaria 69 de Bogotá, junto con el Certificado de Vigencia.

8.3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

(...)

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Requerimiento Nro. 175842014, de fecha 29/09/14, la señora Yolanda Rodríguez Rincón, formula queja en contra de Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi (folios 1 al 3).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución Nro.1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

2. Oficio radicado 2014EE99347 por medio del cual se entera a la quejosa del inicio de la investigación. (folio4).
3. Oficio 2015EE6211 de fecha 28/01/2015 por medio del cual se solicita copia de la historia clínica de las atenciones comprendidas entre el 18/09/2014 a la fecha (folio 5)
4. Oficio 2015ER9223 de fecha 05/02/2015, mediante el cual la Corporación Juan Ciudad solicita copia de la queja presentada (folio 6).
5. Oficio 2015EE15436 de fecha 03/03/2015 por medio del cual se remite copia de la queja a la institución (folio 7).
6. Concepto Técnico Científico, proferido por auditor Médico, adscrito a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control, de fecha 18 de diciembre de 2014. (folios 8 y 9).
7. Auto Nro. 0267 de fecha 16 de enero del 2017 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi (Folios 10 al 15).
8. Acta de notificación personal del acto administrativo pliego de cargos a la representante legal de la institución Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Méderi (folio 16 al 27)
9. Oficio radicado No. 2017EE11006 del 15/02/2017, por medio del cual se cita al tercero interviniente para notificar el auto de cargos (Folio 28).
10. Oficio radicado No. 2017EE13287 del 22/02/2017, por medio del cual se notifica por aviso al tercero interviniente el auto de cargos (Folios 29 al 31)
11. Radicado No. 2017ER12329 del 27 de febrero del 2017, por medio del cual se presentó escrito de descargos de la institución investigada (Folios 32 al 40).
12. Oficio radicado 2015ER11292 de fecha 12/02/2015 por medio del cual se allega un CD y 100 folios de la historia clínica solicitada (folios 41 al 52)
13. Auto 1978 del 4/05/2017 por medio del cual se resolvió sobre la práctica de unas pruebas (folios 54 al 54 al 56).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución Nro. 1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

14. Oficio 2017EE43444 de fecha 12/06/2017 por medio del cual se cita al tercero interviniente para notificar el auto 1978 de fecha 4/05/2017 (folio 60).
15. Auto 2786 del 13/06/2017 por medio del cual se ordena cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión (folio 61)
16. Oficio 2017EE44485 de fecha 14/06/2017 por medio del cual se notifica el auto 2786 al investigado (folio 62 y 63).
17. Oficio 2017 EE44487 de fecha 14/06/2017 por medio del cual se notifica al tercero interviniente el auto 2786 del 13/06/2017 (folios 64 al 71)
18. Oficio 2017ER41162 de fecha 05/07/2017 por medio del cual se allegan los alegatos de conclusión por parte de la investigada (folios 72 al 74)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Origina la investigación queja presentada mediante el requerimiento Nro. 175842014 del 27/09/2014, por la señora Yolanda Rodríguez Rincón al Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, quienes lo direccionaron a la Secretaría de Salud y el concepto técnico científico de diciembre del 2015, lo que originó el auto de formulación de cargos Nro. 267 de fecha 16 de enero del 2017.

De acuerdo a los argumentos y documentación de descargos aportada por la representante legal de la Sociedad investigada Dra. Tatiana Lucia Sánchez Prieto, visible del folio 32 y ss. del plenario, este Despacho se permite señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, la formulación de cargos tuvo su origen en la "presunta omisión en la entrega de la documental requerida (historia clínica), por parte de la investigada este hecho ha quedado desvirtuado con el oficio de radicado 2015ER11292 en cual se puede verificar que se allegó un cd contentivo de la historia clínica y 100 folios para el respectivo análisis, no obstante lo anterior esta instancia no puede pasar por alto que los mismos documentos hasta el momento de la expedición del auto de cargos no se contaba con esta documental y por ende hubo necesidad de imputar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución Nro.1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

esa falta en cabeza del ente investigado, la cual en esta etapa procesal ha quedado desvirtuada y en consonancia el referido acto administrativo ha pedido su vigencia.

Así las cosas, analizados y evaluados los argumentos expuestos por la defensa y las documentales obrantes en el expediente encuentra esta instancia de recibo los mismos y en atención a que logran desvirtuar el cargo formulado mediante el Auto Nro. 267 del 16/1/17, se procede de conformidad con el numeral 4 del artículo 49 de La Ley 1437 de 2.011.

Finalmente se le entera al investigado y a la tercero interviniente, que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad administrativa a la institución Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Hospital Universitario mayor Méderi, identificada con NIT. 900210981-6, código de prestador 1100118642, ubicada en la calle 24 N° 29-45, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la tercero interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución Nro.1648 del 17 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 20170010, adelantada en contra de la institución la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Hospital Universitario Mayor Méderi.

cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Edward F. Vásquez Campos

Revisó: Magally Velásquez U.

